



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00712-00

Demandante: OSCAR FELIPEZ PEREZ CRUZ
Demandado: JORGE EDUARDO OSORIO VERA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
JUNIO	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
JULIO	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
AGOSTO	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
OCTUBRE	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
DICIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
ENERO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
FEBRERO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
MARZO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
ABRIL	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
JULIO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
AGOSTO	2019	30	2,470%	\$ 2.327.903,00	\$ 57.499,20
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%	\$ 691.492,06	\$ 17.079,85
octubre	2019	30	2,380%	\$ 691.492,06	\$ 16.457,51
INTERESES MORATORIOS					\$ 33.537,36
TOTAL K + INTERESES					\$ 725.029,42

La anterior liquidación teniendo en cuenta que en auto de 19 de junio de 2018, se dispuso tener como valor de capital de la deuda la suma de \$ 2.327.903 a partir del mes de junio de 2018, así mismo se advierte, que teniendo en cuenta lo abonos efectuados hasta el mes de agosto de 2019, el valor adeudado a capital corresponde a \$691.492,06, tal y como se observa en el cuadro anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
21 de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01093-00

Demandante: JONATHAN PINTO SIERRA

Demandado: MARTHA JUDITH BOTELLD SALCEDO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00368-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD C.C. 13.271.347

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la apoderada judicial del demandado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada de **MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD**, a la Doctora **NANCY SUAREZ VARGAS** identificada con C.C. 60.340.016 y T.P. 236.117 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCb

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00631-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO C.C. 88.235.380

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** contra **JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que son ciertos, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en rotados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p>
<p>El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00680-00

DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654
DEMANDADOS: AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ C.C. 27.572.481

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-767, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de noviembre de
2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00745-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE
OCCIDENTE

DEMANDADA: MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente al señalamiento para la diligencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo realizado del vehículo de placa HRP-982 de propiedad de **MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484**.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la diligencia solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019, a las 7:30</p> <p>SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00959-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO a través de curador ad-litem, JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 66 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 55 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate del vehiculo de placa: EDU-057, MARCA CHEVROLET, LINEA: OPTRA, MODELO 2008, previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

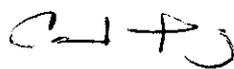
SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: EDU-057, MARCA CHEVROLET, LINEA: OPTRA, MODELO 2008, de propiedad del demandado: WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO, previo embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifico por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
noviembre de 2017 a las 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON cesionaria de CESAR RINCON MEDRANO
DEMANDADAS: LUZ DARY SILVA ORTIZ C.C. 37.292.114
MARLENE ORTEGA ORTIZ C.C. 60.396.658

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-59561, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

io1pcc@ccj.cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00941-00

DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN C.C. 88.198.832
DEMANDADA: GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN C.C. 1.094.886.031

Teniendo en cuenta la consignación del 5% realizada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 del C.G.P., se procede a resolver la adjudicación del bien rematado dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN** contra **GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN**.

Por auto adiado el 18 de julio de 2017, se decretó el embargo del INMUEBLE identificado con M.I. 260-80351, ubicado en el lote # 22 MANZANA E y según el certificado catastral nacional ubicado en la C 9ª 27 24 MZ E Lo 22 BR SANTA ANA, con numero predial 01-01-00-00-0793-0022-0-00-00-0000, de propiedad de **GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN C.C. 1.094.886.031**, posteriormente mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, el Juzgado ordenó el secuestro del bien.

El día 12 de noviembre del presente año, tuvo lugar en este juzgado la pública subasta del inmueble precitado, en la cual el demandante **SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN**, solicitó la adjudicación del mismo, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.700.00), con cargo al crédito, a quien en tal sentido, ante la inasistencia de otros postores, se le hizo la adjudicación correspondiente.

El demandante adjudicatario canceló según copia de comprobante de consignación de depósitos judiciales de fecha 15 de noviembre de 2019, la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.090.000), por concepto de 5% de impuesto de remate, y no estaba obligado a cancelar suma alguna por concepto de precio o valor del remate, pues la postura se hizo con cargo al crédito por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.700.00), y el valor del crédito y costas, al 22 de noviembre de 2018, ascendía a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.900.767).

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble y el demandante adjudicatario cumplió la obligación de pagar el precio por impuesto, y no existen asuntos pendientes por decidir, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Por consiguiente cumplidas las formalidades previstas en la ley y al no existir incidente de nulidad alguno para su decisión, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la diligencia de remate practicada el día 12 de noviembre de 2019, en consecuencia se adjudica el inmueble identificado con M.I. 260-80351, ubicado en el lote # 22 MANZANA E y según el certificado catastral nacional ubicado en la C 9ª 27 24 MZ E Lo 22 BR SANTA ANA, con numero predial 01-01-00-00-0793-0022-0-00-00-0000 de propiedad de **GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN** identificada con **C.C. 1.094.886.031** a **SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN** identificado con **C.C. 88.198.832**. Bien rematado en la suma de \$21.700.000, los cuales serán imputados como abono a la obligación pretendida en el presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el INMUEBLE identificado con M.I. 260-80351, de propiedad de **GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN C.C. 1.094.886.031**, en consecuencia oficiase a Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio de fecha 1 de agosto de 2017, suscrito por el Secretario de esta Unidad Judicial.

LEVANTAR la medida de secuestro que recae sobre el INMUEBLE identificado con M.I. 260-80351, ubicado en el lote # 22 MANZANA E y según el certificado catastral nacional ubicado en la C 9ª 27 24 MZ E Lo 22 BR SANTA ANA, con numero predial 01-01-00-00-0793-0022-0-00-00-0000, de propiedad de GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN C.C. 1.094.886.031, en consecuencia oficiase al inspector de policía EDGAR ARMANDO ROZO VERA y al secuestre designado RICHAR DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 2236/17 de fecha 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Secretario de esta Unidad Judicial.

TERCERO: EXPEDIR a favor de **SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN** identificado con **C.C. 88.198.832**, copia auténtica de la diligencia de remate y del presente proveído para su protocolización y registro, los cuales le servirán de título de propiedad.

CUARTO: ENTREGAR al adjudicatario **SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLAN** identificado con **C.C. 88.198.832**, por parte del secuestre RICHAR DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, el bien inmueble adjudicado, identificado con M.I. 260-80351, ubicado en el lote # 22 MANZANA E y según el certificado catastral nacional ubicado en la C 9ª 27 24 MZ E Lo 22 BR SANTA ANA, con numero predial 01-01-00-00-0793-0022-0-00-00-0000.

QUINTO: TENER en cuenta para los efectos legales, que el valor del crédito liquidado y aprobado es superior al valor por el cual se efectuó la presente adjudicación.

SEXTO: REQUERIR al adjudicatario para que una vez realizados los trámites de registro, aporte al expediente copia de la escritura publica correspondiente.

LOS OFICIOS SERAN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, numero de oficio y la firma del secretario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A

Demandado: SOFIA TERESA ROLON YARURO Y OTRO

Requerir a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que en el primer mes indica el valor de capital por la suma de \$9.210.000 y en los meses posteriores, la suma de \$6.690.000, debiendo señalar si se efectuaron abonos.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de noviembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CREDIFINANCIERA S.A. contra JOSE DAVID CASTRO GARCIA, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la GENERICA, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que se atiene a lo que aparezca probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

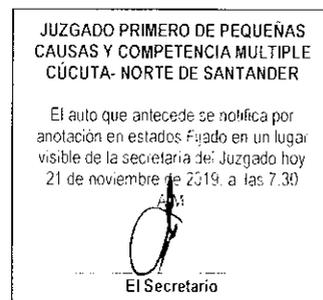
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174, como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

- Oficiase en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTIS MIL PESOS M/CTE (\$41.200.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01353-00

Demandante: JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA

Demandado: LILIAN ROCIO CASTAÑEDA CÁCERES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00305-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.256.191-2
DEMANDADOS: REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608
LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO C.C. 1.090.406.465

En atención a los escritos presentados por las partes, y teniendo en cuenta el memorial de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por las Inspectoras de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Cúcuta, en aras de evitar más traumatismos para el demandado, esta Juzgadora considera del caso Comisionar al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA CIUDAD (REPARTO), a fin de que practique la diligencia de secuestro del VEHÍCULO de placa XLL-628, MARCA: DAEWOO LÍNEA: CIELO BX, MODELO: 1998, COLOR: AMARILLO, NÚMERO DE SERIE: KLATF19Y1WB201513, NÚMERO DE MOTOR: G15MF678915B, NÚMERO DE CHASIS: KLATF19Y1WB201513, de propiedad del demandado **REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P.

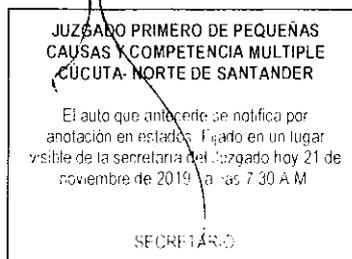
En atención a lo solicitado por las partes, designese como secuestre al demandado **REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608**, a quien se le deberán realizar las prevenciones correspondientes.

EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.) Adjúntense los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00592-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869

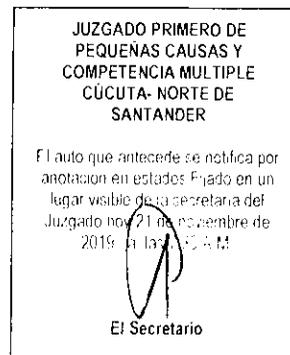
En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del término procesal concedido, la señora YECENIA SHER DAVILA RIAÑO, no presentó el incidente de desembargo correspondiente, el Despacho se abstendrá de darle trámite a su solicitud, sin que haya lugar a la sanción disciplinada por el C.G.P., toda vez que se profirió decisión de fondo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00602-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRÁN en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRÁN y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRÁN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00656-00

Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452

Demandado: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora referente al señalamiento para la diligencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo realizado del inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-123417 de propiedad de **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521**, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la diligencia solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
21 de noviembre de 2019. a las 7:30

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00721-00

DEMANDANTE: CAJAUNION NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA C.C. 1.093.743.644
FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ C.C. 88.264.565

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **CAJAUNION** contra **JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA y FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que se atiene a lo que aparezca probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

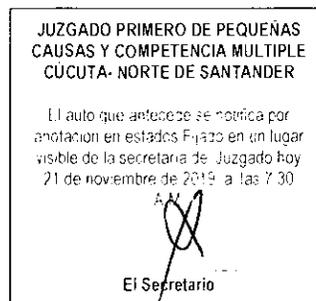
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00722-00

Demandante: GONZALO ERNESTO RINCÓN CONTRERAS

Demandado: ARMEL TORRES CÁRDENAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00832-00

Demandante: MONGUI PARRA CACERES C.C. 60.303.221
Demandada: ARGENIDA MARIA ROMERO LOZANO C.C. 37.216.090

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se procede a correr traslado a la parte demandante por TRES (3) días de la contestación realizada por la demandada a través de apoderada judicial, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Igualmente, se le reconoce personería suficiente a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS identificada con C.C. 1.090.477.116 y T.P. 290.211 del C. S. J. como apoderada de la demandada ARGENIDA MARIA ROMERO LOZANO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy, 21 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00832-00

Demandante: MONGUI PARRA CACERES C.C. 60.303.221

Demandada: ARGENIDA MARIA ROMERO LOZANO C.C. 37.216.090

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del cual manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado toda vez que el embargo de mejoras no es objeto de registro.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019. a las 7:30 a.f.j</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00963-00

DEMANDANTE: BANCA CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: HENRY PAIPA QUINTERO C.C. 13.498.500
MARLENE ALVAREZ OSORIO C.C. 60.361.851

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-224549, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgado1cucuta.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00968-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-27820, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00005-00

Demandante: DOMICIANO SUAREZ DAZA

Demandado: JAIRO APONTE CASADIEGO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00097-00

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO a través de curador ad-litem, doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 21 de noviembre de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00137-00

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 15 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.SE

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

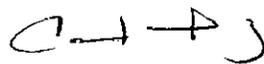
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00421-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: MONICA BEATRIZ MORENO GONZALEZ C.C. 37.271.246

En vista del memorial suscrito por la demandada, a través del cual manifiesta que se da por notificados del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **MONICA BEATRIZ MORENO GONZALEZ C.C. 37.271.246** del auto de fecha 20 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019, a las 10:15 AM
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00451-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: MONICA BEATRIZ MORENO GONZALEZ C.C. 37.271.246

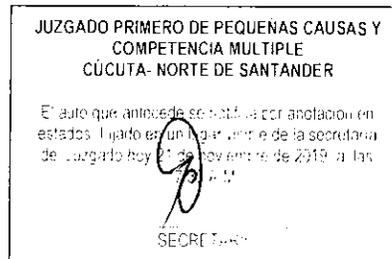
En vista del memorial suscrito por la demandada, a través del cual manifiesta que se da por notificados del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **MONICA BEATRIZ MORENO GONZALEZ C.C. 37.271.246** del auto de fecha 04 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00517-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LIGIA OTILIA TOLOZA YAÑEZ el día 7 de octubre de 2019, visible a folio 17 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LIGIA OTILIA TOLOZA YAÑEZ, en favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL P.H lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LIGIA OTILIA TOLOZA YAÑEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de 23 de julio de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 21 de noviembre de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00537-00

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ y a favor de la parte demandante JAIME RAMIREZ VERA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAIME RAMIREZ VERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

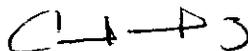
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAIME RAMIREZ VERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00604-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: BELKIS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ C.C. 60.373.880

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANDINA S.A. contra BELKIS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ, y toda vez que del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

De la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues el extremo pasivo manifiesta que acepta los hechos, y se opone a la pretensión tercera exteriorizando que se encuentra adelantando un acuerdo de pago con la entidad financiera, lo que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En consecuencia, como quiera que frente a los hechos el extremo pasivo indicó que son ciertos, y toda vez que no existen medios de prueba que desvirtúen las pretensiones del ejecutante, considera esta Juzgadora que se cumple con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

De otra parte, Reconózcase como apoderada judicial de la demandada BELKIS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ, a la Doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, identificada con C.C. 60.392.586 y T.P. No. 150.899 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M</p> <p>El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00604-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: BELKIS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ C.C. 60.373.880

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en
un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 21 de noviembre
de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00619-00

DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ORTEGA C.C. 13.507.687
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE C.C. 5.462.117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del demandado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de **EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE**, al Doctor **MAURICIO REYES GARCIA** identificado con C.C. 13.467.926 y T.P. 90.057 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCh

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estallos. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00619-00

DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ORTEGA C.C. 13.507.687
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE C.C. 5.462.117

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de
noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00625-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA C.C. 13.488.183
Demandados: NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO C.C. 1.090.400.802
SOR YOLIMA QUINTERO GIL C.C. 60.365.733
JORGE IVAN ORTIZ PINZON C.C. 88.243.775

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **SOR YOLIMA QUINTERO GIL C.C. 60.365.733**, ubicado en la CALLE 9 # 20- 14 BARRIO SAN MIGUEL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-228422, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00625-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA C.C. 13.488.183
Demandados: NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO C.C. 1.090.400.802
SOR YOLIMA QUINTERO GIL C.C. 60.365.733
JORGE IVAN ORTIZ PINZON C.C. 88.243.775

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por los demandados **NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO** y **JORGE IVAN ORTIZ PINZON**.

Reconózcase personería para actuar en nombre propio a **NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO C.C. 1.090.400.802** y **JORGE IVAN ORTIZ PINZON C.C. 88.243.775**, en su calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00646-00

DEMANDANTE: JOAQUIN JOYA JOYA C.C. 5.681.595
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA C.C. 13.466.737

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el convocado al juicio, **JUAN CARLOS NIETO BOGOTA**.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a **JUAN CARLOS NIETO BOGOTA C.C. 13.466.737**, en su calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy, 21 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00659-00

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS y a favor de la parte demandante VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

015 5943346 Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

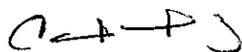
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00659-00

Demandante: VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA C.C. 1.090.463.714
Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Analista de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo anterior, no se procederá a darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la demandante, toda vez que la cautela ya se encuentra materializada.

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de noviembre de 2019.
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00673-00

DEMANDANTE: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA C.C. 1.095.794.985
RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO C.C. 1.093.737.690

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por los demandados.

Reconózcase personería para actuar en nombre propio a **RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO C.C. 1.093.737.690**, en su calidad de demandado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de **JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA**, al Doctor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO** identificado con C.C. 1.090.469.514 y T.P. 290.260 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCh

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00673-00

DEMANDANTE: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA C.C. 1.095.794.985
RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO C.C. 1.093.737.690

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo y como quiera que al momento de decretar el embargo sobre los salarios devengados por los demandados, se incurrió en error, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir el numeral primer de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, quedando así:

"PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA C.C 1095794985 y RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO C.C 1093737690 como miembros del INPEC. de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario."

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P., acéptese la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la ejecutante respecto de la presente decisión.

Finalmente, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado el día 21 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00728-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandados: JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL C.C. 1.090.413.953
JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL C.C. 13.361.559

En vista del memorial suscrito por los demandados, a través del cual manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificados por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL C.C. 1.090.413.953** y **JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL C.C. 13.361.559** del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de noviembre de 2019 a las 10:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo. RADICADO: 54001-41-89-001-2019-00868-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que el pagaré aportado no cuenta con la fecha de vencimiento, es decir, el título ejecutivo aportado no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO propuesta por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO, COOTRANSTASAJERO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario